

Declarativo- Verbal de Privación de Patria Potestad

Radicación 2020-189

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, doce de enero de dos mil veintiuno

Por conducto de apoderado judicial, la señora **DIANA CAROLINA OROZCO GIRALDO**, mayor de edad y domiciliada en Galapagar, Comunidad de Madrid, España, en calidad de madre de la adolescente **MARIANA VALENCIA OROZCO**, presenta demanda para proceso VERBAL de PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, en contra del señor **JORGE EDUARDO VALENCIA SEPULVEDA**, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Pereira, (R) la cual No podrá ser admitida por ahora, ya que adolece de los siguientes defectos

El memorial poder No cumple con las exigencias del art. 5º. Del Decreto 806 de 2020, por los siguientes motivos

El poder No conferido por mensaje de datos debe contener la firma del poderdante, y requiere presentación personal del poderdante, y si se confiere en el exterior debe extenderse ante cónsul colombiano o funcionario que la ley local autorice para ello y con el trámite previsto en el art. 251 del C.G.P. el demandante se indica en el poder que se encuentra domiciliada en Galapagar, Comunidad de Madrid, España, por lo tanto, debe darse cumplimiento a la norma citada, además, en el cuerpo del memorial poder debe manifestarse en forma expresa la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

.El memorial poder es confuso, pues se otorga para un proceso VERBAL de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, y también se otorga para proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, siendo un trámite VERBAL SUMARIO, por lo tanto, son pretensiones excluyentes, (Art. 88 C.G.P.)

En el capítulo de notificaciones de la demanda, además de la dirección electrónica, debe indicarse el domicilio físico de las partes, para efectos de la práctica de la visita domiciliaria, prueba indispensable en este tipo de procesos (Art. 82 C.G.P.)

No aparece en la demanda, manifestación alguna, como tampoco en los anexos, que se hubiera enviado vía electrónica la demanda con anexos a la parte demandada, por lo cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el art. 6º. Del Decreto 806 de 2020

Notifíquese el presente auto, a través de estado electrónico, sin insertar el mismo en el referido, pues se menciona una menor de edad

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia de Armenia, Quindío en Oralidad

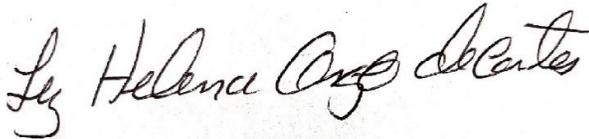
Resuelve

PRMERO. INADMITIR la anterior demanda para proceso VERBAL de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la señora **DIANA CAROLINA OROZCO GIRALDO**, en calidad de madre de la adolescente **Mariana Valencia Orozco**, en contra del señor **JORGE EDUARDO VALENCIA SEPULVEDA**, igualmente mayor de edad y domiciliado en Pereira (R) conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de cinco días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo (Arts. 82 y 90 C.G.P.)

TERCERO. RECONOCER personería suficiente al Abogado **IVAN TRUJILLO ARBELAEZ**, para representar la parte demandante, en la forma y términos del poder conferidos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
N° 002 de hoy, 13 de Enero de 2021.
JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario